ORLANDO HERNANDEZ OSORIO
Abogado

Señora
JUEZ SEXTA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E. S. D.-

Ref: Proceso verbal de nulidad de matrimonio civil de ANGELINA BRIZUELA DE SARMIENTO contra CESAR AUGUSTO SARMIENTO GOMEZ y otros.-

Rad. # 2020-00054.-

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO:

ORLANDO HERNANDEZ OSORIO, abogado en ejercicio, portador de la C.C.# 5.735.261 expedida en San Andrés (s.) y con T.P. # 60.768 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica: hoabogados@hotmail.com, obrando como apoderado especial del demandado CESAR AUGUSTO SARMIENTO GOMEZ, mayor de edad, vecino de Floridablanca, identificado con la C.C. # 13.845.354, conforme al poder que debidamente diligenciado ya está adosado al expediente, a la señora Juez, con todo respeto manifiesto que estando dentro del término de traslado de la demanda, me permito dar contestación a la misma en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA PRETENSION, ME OPONGO, principalmente por cuanto que de cara a las excepciones de fondo que se proponen, la acción incoada por la demandante se halla prescrita, por prescripción extintiva de la acción judicial, y en la medida en que no existe en el derecho nacional, por regla general derecho y/o acción imprescriptible, amén de que de no prosperar la misma, en todo caso, porque la nulidad judicialmente declarada no produce efectos retroactivos de tal modo absolutos que pueda colegirse que se tiene por no celebrado; dicho en otras palabras: mientras no se decrete judicialmente la nulidad de un matrimonio, existe vínculo matrimonial y los contrayentes tienen la calidad de cónyuges y, obviamente, los derechos y obligaciones que la ley les impone.-

A LA SEGUNDA PRETENSION, ME OPONGO, de igual manera, principalmente por cuanto que de cara a las excepciones de fondo que se proponen, la acción incoada por la demandante se halla prescrita, por prescripción extintiva de la acción judicial, y en la medida en que no existe en el derecho nacional, por regla general, derecho y/o acción imprescriptible; amén de que de no prosperar la misma, en todo caso, porque la nulidad judicialmente declarada no produce efectos retroactivos de tal modo absolutos que pueda colegirse que se tiene por no celebrado; dicho en otras palabras: mientras no se decrete judicialmente la nulidad de un matrimonio, existe vínculo matrimonial y los contrayentes tienen la calidad de cónyuges y, obviamente, los derechos y obligaciones que la ley les impone.-

A LA TERCERA PRETENSION, ME OPONGO, de igual manera y en el mismo sentido, principalmente por cuanto que de cara a las excepciones de fondo que se proponen, la acción incoada por la demandante se halla prescrita, por prescripción

extintiva de la acción judicial, y en la medida en que no existe en el derecho nacional, por regla general, derecho y/o acción imprescriptible; amén de que de no prosperar la misma, en todo caso, porque la nulidad judicialmente declarada no produce efectos retroactivos de tal modo absolutos que pueda colegirse que se tiene por no celebrado; dicho en otras palabras: mientras no se decrete judicialmente la nulidad de un matrimonio, existe vínculo matrimonial y los contrayentes tienen la calidad de cónyuges y, obviamente, los derechos y obligaciones que la ley les impone.-

A LA CUARTA PRETENSION, ME OPONGO, como consecuencia de la oposición a las pretensiones anteriores, y porque nunca jamás la acción incoada puede producir efectos EX TUNC, sino que una eventual e improbable declaratoria de nulidad, sólo produce efectos EX NUNC, con las consecuencias que se derivan de estos efectos.-

A LA QUINTA PRETENSION, ME OPONGO, la condena en costas debe ser a cargo de la demandante.-

FRENTE A LOS HECHOS:

LOS HECHOS LOS CONTESTO ASI:

EL PRIMERO, se admite, es cierto**.-**
EL SEGUNDO, se admite, es cierto**.-**
EL TERCERO, se admite, es cierto**.-**
EL CUARTO, se admite, es cierto.-
EL QUINTO, se admite, es cierto.-
EL SEXTO, se admite, así consta en los documentos referenciados**.-**
EL SEPTIMO, se admite, es cierto.-
EL OCTAVO, es cierto. Se admite.-
EL NOVENO, en realidad no es un hecho; son consideraciones subjetivas de la demandante y de su apoderado; en todo caso, sigo afirmando que nunca jamás la acción incoada puede producir efectos EX TUNC, sino que una eventual e improbable declaratoria de nulidad, sólo produce efectos EX NUNC.-
EL DECIMO, es cierto lo afirmado respecto del mandato que allí se menciona; pero no es cierto que el potencial económico adquirido en vigencia del matrimonio, por efectos de una eventual e improbable declaratoria de nulidad del matrimonio, le pertenezca sólo a la demandante, y ello porque, repito, nunca jamás la acción incoada puede producir efectos EX TUNC, sino que una eventual e improbable declaratoria de nulidad, sólo produce efectos EX NUNC, es decir, hacia el futuro, nunca jamás retroactivos.-

EXCEPCIONES DE FONDO O PERENTORIAS:

Frente a las pretensiones de la actora, me permito proponer como de fondo o perentorias, las siguientes excepciones:

I.- DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION.

Fundo ésta excepción en los siguientes HECHOS:

1º.) PEDRO SARMIENTO SARMIENTO y GRACIELA GOMEZ QUIJANO, contrajeron matrimonio católico en la ciudad de Bucaramanga, el 15 de Junio de 1.953, tal como está acredita con el registro civil de matrimonio adosado al expediente.-

2º.) PEDRO SARMIENTO SARMIENTO y ANGELINA BRIZUELA TOLEDO, ciudadana paraguaya, contrajeron matrimonio civil en la ciudad de Luque, República de Paraguay, el día 19 de Febrero de 1.970, conforme está acredita en el expediente con los documentos adosados a la demanda.-

3º.) A finales del mismo año de 1.970 PEDRO SARMIENTO SARMIENTO y ANGELINA BRIZUELA TOLEDO, se trasladaron a vivir desde la república del Paraguay a la ciudad de Bucaramanga, donde fijaron su residencia.-

4º.) Desde la misma época de la fijación de su residencia en la ciudad de Bucaramanga, Angelina Brizuela de Sarmiento, tuvo conocimiento del matrimonio anterior celebrado por PEDRO SARMIENTO SARMIENTO con la señora GRACIEAL GOMEZ QUIJANO, y de la existencia de los hijos de ese matrimonio señores MARIA EUGENIA SARMIENTO GOMREZ, NURY STELLA SARMIENTO GOMEZ, GRACIELA SARMIENTO GOMEZ, PEDR0 NEL SARMIENTO GOMEZ y MARTHA INES SARMIENTO GOMEZ, con todos los cuales hicieron amistad y en adelante, compartieron muchos aspectos de la vida cotidiana, hasta la época del fallecimiento de PEDRO SARMIENTO SARMIENTO.-

5º.) Desde la época en que ANGELINA BRIIZUELA TOLEDO tuvo conocimiento del matrimonio anterior de PEDRO SARMIENTO SARMIENTO con la señora GRACIELA GOMEZ QUIJANO, a la fecha de notificación de la demanda, han pasado más de 49 años, por lo que la acción de nulidad de su matrimonio civil está más que prescrita, puesto que, por regla general, no existe en nuestro ordenamiento jurídico derecho y/o acción imprescriptible ya sea para adquirirse aquel y/o para extinguirse ésta.-

II.- EXCEPCION DE SOMETIMIENTO AL REGIMEN LEGAL DEL MATRIMONIO O ENLACE MATRIMONIAL DEL CELEBRADO ENTRE PEDRO SARMIENTO SARMIENTO Y ANGELINA BRIZUELA TOLEDO.-

Fundamento ésta excepción en un solo HECHO, así:

"Doctrinal y Jurisprudencialmente hablando, aún en la eventualidad de decretarse la nulidad del matrimonio deprecada, el matrimonio celebrado entre PEDRO SARMIENTO SARMIENTO y ANGELINA BRIZUELA TOLEDO en la república del Paraguay, está sometido al régimen legal del matrimonio, pues mientras no se declare la invalidez del mismo, por regla general produce todos los efectos que le son propios, pues los contrayentes se reputan casados y son titulares de los mismos derechos y obligaciones que aquellos que no están afectados de vicio legal alguno, y porque, además, nunca jamás la nulidad judicialmente declarada no produce efectos retroactivos de tal modo absolutos que pueda colegirse que se tiene por no celebrado".-

PRUEBAS
A la señora Juez, con todo respeto solicito se sirva tener y/o decretar como PRUEBAS, las siguientes:

1º.-) La totalidad del expediente hasta ahora formado.-

2º.) Los documentos acompañados como soporte de las excepciones previas.-

3º.) Que se decrete el interrogatorio de parte a la demandante señora ANGELINA BRIZUELA TOLEDO, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé el día de la audiencia.-

4º.) Que se decrete el testimonio de los señores MARIELA PLATA, MIRIAM NAVARRO CONTRERAS, WILLIAM SERPA y ERIKA DAAYANA LINEROS ROJAS, mayores de edad, vecinos de Bucaramanga, quienes poseen las direcciones electrónicas: m.plata@hotmail.com, miriamnavarroc@gmail.com, William.serpa0129@gmail.com y kikalineros@hotmail.com, respectivamente, a fin de que declaren todo cuanto les conste en relación con los hechos en que se funda la contestación de la demanda, y principalmente sobre los hechos en que se sustenta la primera excepción de prescripción extintiva de la acción, y conforme al interrogatorio que personalmente les formularé el día de la audiencia.-

ANEXOS

Los aportados al plantear las excepciones previas.-

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho y en mi oficina 202 de la Carrera 16 # 36-12 de la ciudad de Bucaramanga.- Teléfono: 3167573537 y correo electrónico: hoabogados@hotmail.com

Mi poderdante CESAR AUGUSTO SARMIENTO GOMEZ, las recibirá en la secretaría de su despacho, y en su residencia ubicada en CONJUNTO RESIDENCIAL IROKA, TORRE I, APARTAMENTO 204 CAÑAVERAL-FLORIDABLANCA, correo electrónico: cesar69558@gmail.com

Atentamente,

ORLANDO HERNANDEZ OSORIO.
C.C. No. 5.735.261 de San Andrés (s.)
T. P. No. 60.768 del C. S. de la Judicatura.

02/02/21

ORLANDO HERNANDEZ OSORIO
Abogado

Carrera 16 No 36 – 12 Oficina 202 Teléfono: 6302039 correo electrónico
hoabogados@hotmail.com , celular / whatsapp 3167573537
Bucaramanga